



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de
Transparencia



Villahermosa, Tabasco, a 20 de agosto de 2024

RESOLUCIÓN

Resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, aprobada en la **Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el día veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, respecto a la clasificación parcial de la información confidencial de la Solicitud de Información afecta al **Folio PNT 270511900006024** y en atención a la Resolución Definitiva que emite el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recaído en el Recurso de Revisión con número de expediente **RR/DAI/0247/2024-PI**.

RESULTANDOS

I. Solicitud de Acceso a Información Pública.

Que el 21 de marzo del año 2024, la Unidad Transparencia recibió mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Tabasco, **solicitud** de acceso a información pública, bajo los siguientes términos:

"... Copia en versión electrónica de los documentos que presentó el C. Alejandrino Bastar Cordero, para cumplir con los requisitos para ser nombrado Secretario de Servicios Administrativos y/o Encargado del Despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos de la UJAT, cargo que ostenta actualmente el funcionario en referencia, firmando documentos oficiales a cargo de la titularidad de dicho cargo, de acuerdo a lo publicado en el Directorio Institucional de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, bajo el link: <https://www.ujat.mx/principal/directorio.>, documentos que se solicitan de acuerdo a lo siguiente: 1.- Solicito el acta de nacimiento del funcionario para acreditar su nacionalidad y su edad actual. 2.- Solicito título profesional para acreditar el grado académico mínimo de licenciatura. 3.- Solicito el documento o documentos que acrediten el ingreso como profesor en esta Universidad, así como la categoría que tiene actualmente en la docencia; de igual manera solicito los documentos que acrediten ser investigador en el servicio de docencia a esta Universidad; lo anterior para acreditar su antigüedad como docente, al momento de su nombramiento. 4.- Se solicita el Curriculum del funcionario en cuestión, mismo que debió presentar a ésta Universidad para su ingreso y para cumplir con los requisitos de la Ley Orgánica Universitaria; documentos con lo que acredite y demuestre haberse destacado en la especialidad de servicios administrativos o en su especialidad. 5.- Se solicita el o los documentos que acrediten la experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo A NIVEL SUPERIOR. 6.- Se requiere el actual nombramiento que se le expidió para ser Encargado del Despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos y/o Secretario de Servicios Administrativos de la UJAT, para el actual periodo rectoral de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco 2024-2028. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que a la letra dispone: ARTÍCULO 26.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Rector nombrará para ser auxiliado, a los Secretarios de Servicios y a los Directores de Área que establezca el Estatuto General, en el que se determinarán las funciones que a ellos correspondan, nombrándolos bajo los siguientes criterios: I. Para ser Secretario de Servicios de la Universidad, se requiere ser mexicano por nacimiento; ser mayor de treinta años y de reconocida honorabilidad; tener grado académico mínimo de Licenciatura; prestar servicio de docencia o de investigación a la Universidad con antigüedad mínima de tres años al momento del nombramiento y; haberse destacado en su especialidad y demostrar experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo a nivel superior; II. Documentos que se consideran público por ser un servidor público universitario y que se solicitan advertidos de las penas en las que incurren los



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DE
MÉXICO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en la normatividad aplicable de la materia..." (Sic)

Seguidamente y para los efectos del correspondiente tramite y resolución, se radico con el número de Expediente **UT/UJAT/060/2024**.

II. Notificación de Resolución.

El 12 de julio de 2024, se notificó resolución emitida por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública al resolver el Recurso de Revisión **RR/DAI/0247/2024-PI**.

III. Turno de la solicitud a la Unidad Administrativa competente.

Para cumplimiento de la referida resolución mediante oficio **UT/311/2024** de fecha **31 de julio del año 2024**, se turnó a la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos.

IV. Clasificación de la información por la Unidad Administrativa

A través del oficio **3463/2024/DRH**, la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, solicita al Presidente del Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación parcial de la información solicitada, por revestir el carácter de confidencial; lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 114 fracción I, 117 y 143 fracción I, 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numerales cuarto, séptimo fracción I, octavo y noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas. Así mismo, en ese mismo comunicado solicita la intervención del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para que previo análisis tome las medidas necesarias.

En síntesis, la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, clasificó como confidencial la siguiente información:

"De conformidad a los artículos 3 fracciones XIII y XXV, 73 último párrafo, 124, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, los datos personales que contienen el Acta de nacimiento del C. Alejandrino Bastar Cordero constante de (02) dos fojas útiles y la Constancia de Antigüedad constante de (01) foja útil, consistentes en:

Para el Acta de Nacimiento

- a) Lugar de nacimiento,*
- b) Fecha de nacimiento,*
- c) Hora de nacimiento,*
- d) Sexo,*
- e) Clave Única de Registro de Población (CURP) y*
- f) Datos de terceras personas.*

Para la Constancia de Antigüedad

- a) Registro Federal de Contribuyente (RFC)*

V. Inexistencia de la información por la Unidad Administrativa.

A través del oficio **3463/2024/DRH**, la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, solicita al Presidente del Comité de Transparencia, la inexistencia de la información. En



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de
Transparencia



síntesis, la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, solicitó confirmar como inexistente la siguiente información:

Artículo 145. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma..." (Sic).

En el presente apartado se expone que por cuanto a los criterios bajo los cuales el Rector nombra a los Secretarios de Servicios y a los Directores de Área concernientes a prestar servicio de docencia o de investigación a la Universidad; haberse destacado en su especialidad y demostrar experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo a nivel superior. Se procedió a la búsqueda en el área de esta Dirección competente para administrar o tener en su poder la información o documentos que contuvieran datos afectos a tales criterios, resultando nugatorio esa búsqueda. Lo anterior en razón que estos criterios no se erigen como requisitos imperantes para ser Encargado del Despacho y que corresponde al encargo que perentoriamente desempeña actualmente el Lic. Alejandrino Bastar Cordero en tanto sea nombrado el titular Secretario de Servicios por el titular de este Sujeto Obligado, luego entonces no obran en los archivos de esta área expresiones documentales al respecto. Razón legal apta y suficiente para tener a bien solicitar a ese Órgano Colegiado que en términos de la fracción II del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se sirva confirmar su legal inexistencia.

VI. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Recibido el referido oficio en el apartado de Resultando que antecede, mediante el cual la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, realizó la clasificación parcial de la información y de igual forma solicita la confirmación de inexistencia de una porción informativa a este Comité de Transparencia, el Secretario Técnico de este órgano los integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación e inexistencia de información relativa al procedimiento de acceso a la información ejercido por una persona de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 fracción II, 143, 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Segundo. Consideraciones de la Unidad Administrativa para clasificar la información.

La C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos, clasificó como información confidencial parte de la información solicitada por el particular, consistente en **los siguientes documentos:** Acta de nacimiento del C. Alejandrino Bastar Cordero constante de (02) dos fojas útiles y la Constancia de Antigüedad constante de (01) foja útil, consistentes en:

con fundamento en los artículos 3 fracciones XIII y XXV, 73 último párrafo, 124, párrafos primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numeral trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; solicitando también se apruebe la elaboración y entrega de la versión pública de las mismas.

Así mismo y, por cuanto



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

Comité de
Transparencia



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DE
MÉXICO

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia estima procedente confirmar la clasificación de la información confidencial realizada por la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones.

El Derecho de Acceso a la Información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

II. Marco Jurídico Estatal aplicable a la Información Confidencial.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación parcial de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco Constitucional aplicable a esta excepción al Derecho de Acceso a la Información, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la CPEUM: que copiados a la letra dicen:

“...Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

De los referidos preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y sus datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley aplicable. Asimismo, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos (Derechos ARCO), en los términos y con excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos que fije la normatividad aplicable, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), el cual se describen a continuación:

LGTAIP

“... Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información...”

LTAIPET

“... **Artículo 124.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 128. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información...”.

De lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 primer párrafo y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se advierte que se considera como información confidencial los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los Tratados y Acuerdos Interinstitucionales.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales, para la difusión de los mismos, por lo que el acceso a éstos por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos citados con antelación. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)¹.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial

¹ Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.).



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DE
MÉXICO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO².

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

III. Información clasificada como confidencial

a) Análisis de la clasificación de Información Confidencial

Este Comité de Transparencia considera que debe clasificarse como **Información Confidencial**, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **los datos personales que obran en la información del interés del solicitante y que a continuación se enlistan son los siguientes:**

Para el Acta de Nacimiento

- a) Lugar de nacimiento,
- b) Fecha de nacimiento,
- c) Hora de nacimiento,
- d) Sexo,
- e) Clave Única de Registro de Población (CURP) y
- f) Datos de terceras personas.

Para la Constancia de Antigüedad

- a) Registro Federal de Contribuyente (RFC)

Además de lo antes expuesto, no existe consentimiento expreso o tácito por parte del titular de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 128 de la Ley de

² Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



“ ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE ”

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; por lo que se estima procedente resolver confirmar la clasificación parcial solicitada como información confidencial de los datos personales antes mencionados.

b) Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103 párrafos primero y segundo, 104 y 105 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 párrafos primero y segundo, 112 y 113 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral sexagésimo segundo, párrafo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a realizar una prueba de daño.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representar un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 116 de la citada Ley General y 124 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco Constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se advierte que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales de cualquier persona.

IV. Autorización de la elaboración y entrega de la versión pública.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad a los numerales quincuagésimo sexto y sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se autoriza la elaboración y entrega al particular de la versión pública de **los siguientes documentos: : Acta de nacimiento del C. Alejandrino Bastar Cordero constante de (02) dos fojas útiles y la Constancia de Antigüedad constante de (01) foja útil.**

Con la presente actuación, se advierte que la Unidad Administrativa competente generadora y en posesión de la información del interés del particular, cumple con la entrega y a efectos de satisfacer el interés informativo del mismo.

V. Inexistencia de Información.



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de
Transparencia



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
GOBIERNO DE MÉXICO

En la siguiente porción de la Solicitud de Acceso a Información Pública relativa a: "... 3.- **Solicito el documento o documentos que acrediten el ingreso como profesor en esta Universidad, así como la categoría que tiene actualmente en la docencia; de igual manera solicito los documentos que acrediten ser investigador en el servicio de docencia a esta Universidad; lo anterior para acreditar su antigüedad como docente, al momento de su nombramiento. 4.- Se solicita el Curriculum del funcionario en cuestión, mismo que debió presentar a ésta Universidad para su ingreso y para cumplir con los requisitos de la Ley Orgánica Universitaria; documentos con lo que acredite y demuestre haberse destacado en la especialidad de servicios administrativos o en su especialidad. 5.- Se solicita el o los documentos que acrediten la experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo A NIVEL SUPERIOR ...**" (Sic).

Pretensión Informativa que se traduce en que en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, en específico en el expediente personal del Servidor Público Universitario antes aludido obrasen documentos que acrediten su ingreso como profesor en esta Universidad, así como la categoría que tiene actualmente en la docencia; Documentos que acrediten ser investigador en el servicio de docencia a esta Universidad, Documentos con lo que acredite y demuestre haberse destacado en la especialidad de servicios administrativos o en su especialidad y Documentos que acrediten la experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo A NIVEL SUPERIOR,

La Dirección de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado por las consideraciones expuestas en su oficio **3463/2024/DRH** solicita la intervención de este Comité de Transparencia a efecto de que posterior al análisis se confirme la inexistencia de la información y documentos antes referidos y que formar parte de los criterios que debe atender el Rector de esta Casa de Estudios para desinar a los Secretarios de Servicios y Directores de Área en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y que copiado a la letra dice: "... **ARTÍCULO 26.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Rector nombrará para ser auxiliado, a los Secretarios de Servicios y a los Directores de Área que establezca el Estatuto General, en el que se determinarán las funciones que a ellos correspondan, nombrándolos bajo los siguientes criterios: I. Para ser Secretario de Servicios de la Universidad, se requiere ser mexicano por nacimiento; ser mayor de treinta años y de reconocida honorabilidad; tener grado académico mínimo de Licenciatura; prestar servicio de docencia o de investigación a la Universidad con antigüedad mínima de tres años al momento del nombramiento y; haberse destacado en su especialidad y demostrar experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo a nivel superior, ..."

Establecido lo anterior y, para efectos de cumplir con lo estatuido en los preceptos 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y que a la letra dicen:

"...**Artículo 144** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III La Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. **Artículo 145.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma..." (Sic).



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

Comité de
Transparencia



En el presente apartado se procede a analizar que en cuanto a los criterios bajo los cuales el Rector nombra a los Secretarios de Servicios y a los Directores de Área concernientes a prestar servicio de docencia o de investigación a la Universidad; haberse destacado en su especialidad y demostrar experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo a nivel superior. La Dirección de Recursos Humanos procedió a su búsqueda en el área archivo de esa Dirección por ser competente para administrar o tener en su poder la información o documentos que contuvieran datos o registros de tales criterios, resultando nugatorio esa búsqueda. Lo anterior por la simple y llana razón que estos criterios no se erigen como requisitos imperantes para ser Encargado del Despacho y que es el encargo administrativo que perentoriamente desempeña actualmente el Lic. Alejandrino Bastar Cordero en tanto sea nombrado el titular Secretario de Servicios por el titular de este Sujeto Obligado, luego entonces, es un hecho cierto que no obran en los archivos de esa Dirección expresiones documentales respecto a documentos o información de prestación de servicios de docencia o investigación a esta Institución o bien haberse destacado en su especialidad y demostrar experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo a nivel superior. Razón legal apta y suficiente para tener confirmada su legal inexistencia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con los preceptos legales invocados y de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando Tercero, se confirma la clasificación parcial de la información confidencial en los términos solicitados por la **C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.**

TERCERO. De conformidad a los artículos 119 y 147 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y numerales quincuagésimo sexto, y sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito a usted que en caso de confirmar la clasificación realizada por la Dirección de Recursos Humanos, se confirma la elaboración y entrega al solicitante de las versiones públicas del Acta de nacimiento del C. Alejandrino Bastar Cordero constante de (02) dos fojas útiles y la Constancia de Antigüedad constante de (01) foja útil previamente clasificados, en la modalidad elegida por el particular, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y al tenor de lo considerado en el apartado V. se confirma la inexistencia de la información relativa a Documentos que acrediten el ingreso como profesor en esta Universidad, así como la categoría que tiene actualmente en la docencia; Documentos que acrediten ser investigador en el servicio de docencia a esta Universidad; lo anterior para acreditar su antigüedad como docente, al momento de su nombramiento. Documentos con lo que acredite y demuestre haberse destacado en la especialidad de servicios administrativos o en su especialidad. Documentos que acrediten la experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo A NIVEL SUPERIOR,



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DE
MÉXICO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, notificar al solicitante la presente resolución, así como entregar la información requerida en versión pública, eliminando la información clasificada como confidencial por constituir datos personales.

ASI LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO LIC. ALEJANDRINO BASTAR CORDERO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y PRESIDENTE, DR. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ TÉLLEZ, SECRETARIO DE FINANZAS E INTEGRANTE, DR. RODOLFO CAMPOS MONTEJO, ABOGADO GENERAL E INTEGRANTE, ASISTIDOS EN ESTE ACTO POR EL LIC. AUDOMARO SANTOS MARTÍNEZ RAMÓN DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TECNICO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA MAYOR CONSTANCIA. CONSTE.

Lic. Alejandrino Bastar Cordero
Encargado del Despacho de la Secretaría de
Servicios Administrativos
y Presidente del Comité de Transparencia.

Dr. Miguel Armando Vélez Téllez,
Secretario de finanzas e integrante.

Dr. Rodolfo Campos Montejo,
Abogado General e integrante.

Lic. Audomaro Santos Martínez Ramón
Director de la Unidad de Transparencia y
Secretario Técnico.

La presente hoja corresponde al Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco